

- - - Mexicali, Baja California, a veintidós de julio del año dos mil veinticuatro.-----

- - - **V I S T O S** para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por **SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE** [REDACTED], en contra de [REDACTED], según expediente número **513/2022**;-----

----- **RESULTANDO**:-----

- - - **1o.-** Que por escrito presentado el día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante Oficialía de Partes de este Juzgado compareció el **C. LICENCIADO** [REDACTED], en su carácter de abogado patrono del **C.** [REDACTED], promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS**, el cual fue admitido en auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, ordenando al actuario adscrito correr traslado **A LA PARTE ACTORA EN EL PRINCIPAL SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE** [REDACTED], con las copias simples de ley debidamente cotejadas y selladas para que dentro del término de **tres días** manifieste lo que a su derecho convenga, vista la cual fue desahogada dentro del término de ley, y por ser el momento procesal oportuno se citó a las partes para oír Sentencia Interlocutoria, la que hoy se pronuncia, y:-----

----- **CONSIDERANDO**:-----

- - -**I.-** Analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el **LICENCIADO** [REDACTED], ostenta el carácter de abogado patrono del **C.** [REDACTED], parte demandada en el principal, por lo tanto carece de facultades para promover el presente incidente.

Se afirma lo anterior considerando que dicho profesionista fue autorizado por el **C.** [REDACTED], como **ABOGADO PATRONO** en el escrito de contestación de demanda (fojas 80 a 94 cuaderno principal), por lo que esta Resolutoria en acuerdo que data del once de noviembre del año dos mil veintidós, al respecto proveyó tener por autorizado al profesionista mencionado como Abogado Patrono en los términos del artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos

Civiles en vigor, esto es, como mandatario especial para el ejercicio del patrocinio judicial; atribuciones del abogado patrono que están referidas al trámite del juicio o procedimiento jurisdiccional en que se otorgan, en el que no se encuentran las que son propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten al mandatario ejercer los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante.

El procurador judicial o abogado patrono, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha figura tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el Código Civil, ambos para el Estado de Baja California, no es equiparable en cuanto al cúmulo de sus facultades y atribuciones con quien tiene el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas, de manera tal que quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento civil, no tiene a su alcance el ejercicio de derechos sustantivos que corresponden a su mandante, ya que del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en vigor no se desprende la institución de un mandato judicial con facultades amplias y generales conferidas a quien se designa procurador judicial. Dispositivo legal que es como sigue:

“...Artículo 46.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores. La intervención de abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo como patronos de los interesados, o como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo; observándose para tales efectos, las siguientes reglas:

I.- Los abogados patronos y los procuradores, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquéllos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el Artículo 2461 del Código Civil y los que conforme a la Ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al Juez, o apud-acta, sin necesidad de ratificación.

En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado o

patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior... ”

El patrocinio judicial constituye un **mandato especial** por la forma en cómo se regula en la legislación adjetiva civil local, de la que se advierte que los abogados patronos se conceptúan procuradores judiciales, y sus facultades se identifican con el mandato especial conferido a un abogado para que ejerza el patrocinio de su cliente, y como tal actúe con el carácter de procurador judicial, lo que constituye una especie de esa clase de contratos; es decir, al interpretar de manera adminiculada el invocado artículo 46, con lo que establece el artículo 2461 del Código Civil que es como sigue

“...Artículo 2461.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2428... ”

Por lo que se concluye que al ser un mandato especial el conferido para el ejercicio del patrocinio judicial, las atribuciones del abogado patrono están referidas al trámite del juicio o procedimiento jurisdiccional en que se otorgan, en el que no se encuentran las que son propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten al mandatario ejercer los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante. -----

----- En suma, en las facultades que se confieren al abogado patrono no se incluyen las que se identifican con el mandato general para pleitos y cobranzas, sino sólo las que resultan propias y

necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias.-----

----- Ahora bien, la acción para instar el incidente de liquidación (*previsto en el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles en vigor*) conlleva el ejercicio de un derecho sustantivo y no de índole procesal, de allí que el autorizado en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles no se encuentra facultado para promoverlo.----- Lo anterior es así, pues aunque dicho incidente está directamente vinculado con lo decidido en la sentencia firme y por consecuencia forme parte integral de la ejecución del proceso judicial, su ejercicio depende de la acción de un derecho sustantivo inherente al titular de quien obtuvo un crédito ilíquido a su favor, lo que excede los alcances de las atribuciones con las que cuenta la persona autorizada en términos del artículo 46 que se ciñen a facilitar la realización de actos procesales. El ejercicio de un derecho personal, de un derecho real o de crédito, como lo es el que se pretende perfeccionar con el incidente de liquidación, se encuentra exclusivamente dirigido a su titular o al representante legal de éste, de tal suerte que no puede otorgarse legitimación para el ejercicio de un derecho de esas características a un autorizado, pues ello equivaldría a permitir que cualquier persona ejerza un derecho en nombre de otra sin tener facultades expresamente delegadas.-----

----- Así, por ser un acto de naturaleza sustantiva en tanto tiene por objeto desentrañar un aspecto esencial de la litis principal (*como es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva*) la presentación del incidente de liquidación de la sentencia es un ejercicio que se encuentra reservado únicamente para el titular del derecho o su legítimo representante legal, por lo que no puede promoverlo el autorizado en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles con dicha calidad, sin que pueda interpretarse que se trata de un acto en defensa de los intereses del autorizante, porque entraña un derecho sustantivo de éste que requiere delegación expresa. Criterio el anterior que encuentra apoyo por analogía en la siguiente jurisprudencia por contracción: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022515

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 55/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 339

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO CUENTA CON FACULTADES PARA INTERPONERLO.

Hechos: Dos tribunales colegiados, al resolver diversos amparos en revisión, analizaron si la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio se encontraba facultada para promover el incidente de liquidación de sentencia previsto en el artículo 1348 de ese mismo ordenamiento. Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos: uno consideró que por tratarse del ejercicio de un derecho sustantivo la persona autorizada no estaba facultada para hacerlo, mientras que el otro concluyó que por ser una extensión del juicio principal sí podía promoverlo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el incidente de liquidación previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio entraña el ejercicio de un derecho sustantivo, íntimamente relacionado con la litis principal, como lo es la cuantificación de una sentencia que no contiene una cantidad líquida y que ha sido dictada a favor del accionante incidental. De ahí que la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 de ese mismo ordenamiento no se encuentra facultada

para promoverlo, pues en dicho artículo solamente se le confieren facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales ahí previstos, sin que pueda interpretarse que se trata de un acto en defensa de los intereses del autorizante, porque entraña un derecho sustantivo de éste que requiere delegación expresa.

Justificación: La presentación del incidente de liquidación de sentencia es un ejercicio que se encuentra reservado únicamente para el titular del derecho o su legítimo representante legal, así que no puede promoverlo la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio. Lo anterior, por ser un acto de naturaleza sustantiva en tanto tiene por objeto desentrañar un aspecto esencial de la litis principal, como es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 412/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 236/2019, en el que sostuvo que el autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio no se encuentra facultado para promover el incidente de liquidación en nombre de su autorizante porque el incidente de liquidación constituye una auténtica pretensión litigiosa de carácter sustantiva que debe promoverse por el titular del derecho; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 361/2017, que dio origen a la tesis aislada IV.1o.C.14 C (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5130, con número de registro digital: 2020170.

Tesis de jurisprudencia 55/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - De ahí que la suscrita Juez se abstenga de hacer pronunciamiento respecto de la liquidación propuesta, ello derivado de que el C. LIC. [REDACTED], no cuenta con facultades para promover el presente incidente. - - - - - Bajo ese contexto habrá de declararse improcedente el incidente planteado por el C. LIC. [REDACTED], dejando a salvo el derecho de la parte DEMANDADA para presentar su planilla de liquidación de sentencia, ya que se trata de derechos sustantivos y no procesales. - - - -

- - - - - **II.-** Tampoco se debe soslayar que en la liquidación de gastos y costas se debe aplicar el DECRETO que se publicó el día Veintidós de Junio de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, que en su

primer precepto establece que la nueva unidad monetaria del país, equivale a Mil Pesos actuales, aclarando en el artículo Noveno Transitorio que las expresiones en Moneda Nacional contenidas en Leyes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones que hayan entrado en vigor con anterioridad al Primero de Enero de mil novecientos noventa y tres, como sucede con la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye, por lo que al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se debe aplicar la equivalencia establecida en el artículo Primero antes referido. - - - - -

- - - - - Además, la propuesta de liquidación se debe acompañar de las cédulas del abogado a que alude el Artículo 4 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que es como sigue: *“Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado.”* - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;

- R E S U E L V E: - - - - - PRIMERO:- Se declara improcedente el Incidente de Liquidación de Sentencia presentado por el C. LIC. [REDACTED]. - - - - -

- - - - - SEGUNDO: Se deja a salvo el derecho de la DEMANDADA para presentar liquidación de gastos y costas. - - - - - **TERCERO.-**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - - - - A S Í Interlocutoriamente lo Sentenció y firma electrónicamente la C. **JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LICENCIADA MARIBEL MALDONADO DURAN**, por y ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA EDNA REFUGIO CORONADO ROJAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos **1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13** del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE NÚMERO 513/2022

SUMARIO CIVIL

SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE

Vs.

MMD/edna

ACTUARIO.

EN EL NÚMERO _____ DEL BOLETIN JUDICIAL
DE
FECHA _____ SE HIZO LA
PUBLICACION
DE LEY. CONSTE.

EN _____ A LAS DOCE HORAS
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION ANTERIOR PUBLICADA
EN EL NUMERO _____ DEL BOLETIN
JUDICIAL DE FECHA _____ CONSTE.